

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.



Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periodico á real la linea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

### Regencia del Reino.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que en 14 de Abril último, acudió al Ayuntamiento de Bouzas Francisco Alonso Perez, vecino de San Salvador de Corujo, manifestando que á la margen del rio Melcas poseia un terreno labrantio, defendido del rio por un muro de sostenimiento que las avenidas habian socavado en parte, por lo cual trataba de reparar el destrozo y limpiar el cauce; y así que se creia con derecho á hacerlo, pedia que el Ayuntamiento lo declarara así, añadiendo que se proponia utilizar la piedra que pudiera sacar de unas peñas que existian en el cauce del rio y entorpecian su corriente:

Que el Ayuntamiento acordó el dia 18 quedar enterado, y el 22 del mismo presentó una instancia José Manuel Alonso, vecino tambien de Corujo, esponiendo que poseia un molino llamado de la Iglesia al lado del mencionado rio Melcas, al que servian de defensa natural unas peñas que limitaban el cauce por aquel lado, las cuales estaba rompiendo y aprovechando su convecino Francisco Alonso, por lo cual pedia que si el Ayuntamiento habia dictado alguna providencia suspendiera su ejecucion, y en todo caso le diese certificacion de lo que resultaba:

Que el Ayuntamiento, previo examen de una comision, acordó en 9 de Mayo que la destruccion de las peñas y demás obras de defensa hechas por Francisco Alonso no perjudicaban al molino de José Manuel Alonso, y que el primero al hacerlas habia usado de la libertad que le concede el artículo 89 de la ley de aguas:

Que el 13 del mismo Mayo se presentó en el Juzgado de primera instancia de Vigo demanda de interdicto de recobrar á nombre de José Manuel Alonso contra su convecino Francisco Alonso por la destruccion de dos de las cuatro peñas que existian á la margen del rio y servian de defensa natural al molino de su propiedad:

Que justificado el hecho por informacion testifical, recibió el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion á instancia de Francisco Alonso, y citando en su apoyo los artículos 89, 92 y párrafo segundo del 72 de la ley de aguas, y la regla 4.ª del artículo 16 de la ley orgánica provincial:

Que el Juez sustanció el conflicto, aunque sin celebrar vista del incidente, y declaró tener competencia para conocer del asunto, fundándose en los artículos 298 y 299 de la misma ley de aguas, y remitiendo los autos para su decision al Tribunal Supremo de Justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo del art. 72 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, el cual declara que corresponde al dominio público los alveos ó cauces naturales de los rios:

Visto el art. 89 de la misma ley, segun el cual los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riveras, y poner defensas de estacados contra las aguas siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportuna noticia á la Autoridad local; y esta no obstante podrá despues de oir á los interesados, mandar suspender tales operaciones cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó fote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 298 de la propia ley, que encarga á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 299 de la repetida ley, en que se declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion:

Visto el art. 16 de la ley orgánica provincial, segun el cual no son efectivos hasta la aprobacion del Gobernador los acuerdos de la Diputacion provincial sobre la distribucion y disfrute de las aguas públicas, encauzamiento de los rios y servidumbres de acueducto concedidas por las leyes ó reales decretos.

#### Considerando:

1.º Que el examen y aprecio de los daños que puedan causar las obras de defensa en las márgenes de un rio corresponde, con arreglo al citado artículo 89 de la ley de aguas, á la Administracion cuando el perjuicio amenace á la navegacion ó fote, á la desviacion de la corriente, ó pueda producir inundaciones; pero corresponde á la Autoridad judicial, segun el art. 298 de la misma ley, cuando las obras se hacen por un particular por su derecho y en su beneficio propios, y perjudicando á otro particular en sus derechos de propiedad:

2.º Que por consiguiente la providencia dictada por el Ayuntamiento, en cuanto declara que la destruccion de las peñas y demás obras de defensa no perjudica al molino de un particular, está fuera de las atribuciones de la Administracion:

3.º Que la cuestion está reducida á saber si los actos de un particular que no están previamente autorizados por la Administracion perjudican á otro particular, lo cual es propio de la Autoridad judicial en todo caso; De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Madrid á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 6 de Noviembre)

### ALMIRANTAZGO.

Acordado por el Almirantazgo mejorar el vestuario de la marinería, empleando los mejores paños y bayetas que produzca la industria nacional; y en su deseo de proteger á este por cuantos medios estén á su alcance, ha dispuesto adquirir los géneros que para el citado objeto se necesitan en los tres Departamentos por medio de un concurso de fabricantes españoles en la forma siguiente:

Se abre un concurso de fabricantes españoles para abastecer de paños y bayetas á los tres Departamentos de la Península con destino á la confeccion del vestuario de la marinería.

El tiempo que durará el abastecimiento será dos años, y por via de ensayo; pudiendo prorrogarse á juicio del Almirantazgo por un plazo mayor si así lo considerase conveniente.

Dicha corporacion decidirá en vista de las proposiciones que se presenten si ha de verificarse el suministro de los tres Departamentos á un solo fabricante, ó ha de haber uno distinto para cada uno de aquellos.

Los fabricantes, al hacer sus proposiciones, manifestarán en sus pliegos el precio de cada vara ó metro de géneros en fábrica, así como en Madrid y en cada una de las capitales de los Departamentos.

Los paños para chaquetones serán de color azul tina, de 2.800 á 3.500 hilos de urdimbre y peso de 25 á 28 onzas la vara, siendo el ancho de la tela de 61 pulgadas.

La tela para camisetas será de bayeta fuerte, azul tina, de 2.000 hilos de urdimbre y peso de 24 onzas vara, siendo su ancho de 61 pulgadas.

Para chaquetas y pantalones los paños deberán ser de 2.200 hilos de urdimbre y peso de 22 onzas cada vara, siendo el ancho de ellos de 61 pulgadas.

La entrega de los géneros se hará en Madrid, Cádiz, Ferrol ó Cartagena, por piezas completas precintadas y marcadas con el sello de la fábrica, teniendo además orilla especial en ambos extremos, los que deberán quedar á la vista despues de formada la pieza.

Los paños y bayetas no tendrán lustre; su color azul tina como queda espresado, y deberán resistir las pruebas del ácido muriático ó del limon, y su merma se averiguará por la immersion en el agua caliente.

Para el recibo de los géneros bastará que las piezas estén precintadas y con la marca de la fábrica en los términos espresados anteriormente; pero si al hacer uso de alguna de ellas se encontrase algun defecto en la trama, color ú otra causa que imposibilite hacer uso de ella, deberá el fabricante retirarla y reemplazarla con otra en breve plazo.

Los consumos probables cada año en los Departamentos son los siguientes:

	Cádiz.	Cartagena	Ferrol.
	Varas.	Varas.	Varas.
Paño .....	4.000	6.500	3.500
Bayeta .....	1.200	2.000	1.000

Una vez elegido el fabricante ó fabricantes segun lo estime el Almirantazgo, se le dará un plazo prudencial, á contar desde la fecha de la concesion, para empezar la entrega de los géneros.

El fabricante ó fabricantes elegidos responderán del cumplimiento de su compromiso con su obligacion personal y la de su fábrica mediante escritura pública, segun se practica en estos casos.

A las proposiciones que presenten acompañarán las muestras de sus paños de manera que puedan ser debidamente apreciadas sus respectivas cualidades.

Las referidas proposiciones se admitirán en la Secretaría del Almirantazgo hasta el día 30 del presente mes.

Madrid 5 de Setiembre de 1869.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### SECCION DE FOMENTO.

#### Anuncio.—Montes.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada en este periódico oficial de los aprovechamientos que á continuacion se expresan, he dispuesto que en el día y hora que se dirá, se proceda á nuevo remate de los mismos.

#### En la ciudad de Toro.

Pastos de invierno del pinar de dicha ciudad para 1600 cabezas de ganado lanar, cuyo disfrute terminará en el día 1.º de Mayo del año próximo de 1870, debiendo servir de tipo para la subasta la cantidad de 640 escudos en que han sido valorados.

Pastos de invierno del pinar de Aldeanueva para 600 cabezas de ganado lanar que deberán estar fuera del monte el día 30 de Abril del año próximo de 1870, cuyo aprovechamiento ha sido tasado en la cantidad de 240 escudos que servirán de tipo para la subasta.

El remate se celebrará paulatinamente á las doce de la mañana del día 25 del corriente mes en las casas consistoriales de aquella ciudad, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un empleado del ramo de montes, con sujecion al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

#### En Zamora y Toro.

13.000 pinos del monte pinar de la expresada ciudad de Toro de 6 metros de longitud y 85 centímetros de circunferencia, valorados en la cantidad de 5900 escudos que servirán de tipo para la subasta.

El remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia y salas consistoriales de la ciudad de Toro á las doce de la mañana del día 26 del corriente mes, bajo las respectivas presidencias de los señores Gobernador civil y Alcalde de dicha ciudad de Toro, con estricta sujecion al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta capital y Secretaría de aquel Ayuntamiento, para que puedan enterarse de él las personas que quieran tomar parte en el expresado acto; advirtiéndose que las proposiciones para ser admisibles habrán de presentarse precisamente en pliegos cerrados, con sujecion al formulario que á continuacion se expresa, y acompañando la carta de pago que acredite haber depositado previamente el 5 por 100 del importe de la tasacion en la Depositaria de fondos municipales ó sucursal de la Caja de Depósitos de esta capital.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de trece mil pinos del monte pinar de la ciudad de Toro, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á dicho pliego por la cantidad de.... (en letra), acompañando la carta de depósito que exige la condicion 2.ª de pliego referido.

..... de..... de 1869.

(Firma.)

#### En Fuentelapeña.

68 árboles de álamo y chopo de sus plantíos comunales de 10 metros y 86 centímetros de longitud y 41 y 44 centímetros de circunferencia, tasados en 316 escudos y 200 milésimas que es la cantidad que servirá de tipo para la subasta, la cual tendrá lugar en dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, á las doce de la mañana del día 20 del corriente mes, con sujecion al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento para conocimiento del público.

Zamora 10 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

### SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El señor Juez de primera instancia de Toro, con fecha 6 del actual, me participa que en la tarde del tres se presentaron en las inmediaciones del pueblo de Vezdemarban de diez á doce hombres, descorocidos, reunidos en cuadrilla, con capas y armas de fuego, y que estos sujetos penetraron en el pueblo é hicieron tres disparos á los individuos de una patrulla, quedando muerto en el acto el Secretario del Ayuntamiento Miguel Calleja Lorenzo, con cuyo motivo se ha instruido por aquel Juzgado y continua instruyendo el correspondiente sumario en descubrimiento de los autores, que segun hasta ahora resulta, su objeto era robar la casa de don Antonio de Castro, vecino de dicho pueblo; en su consecuencia, encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para inquirir quienes fueron los referidos malhechores, y si fueren habidos los pondrán á mi disposicion para hacerlo por mi parte al Juzgado de Toro.

Zamora 9 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

El Alcalde de Almeida me participa que de su orden se halla depositada una caballería menor, de procedencia desconocida y cuyas señas se espresan á continuacion; y á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda recogerla, previas las formalidades debidas, se hace público por medio de este periódico oficial.

Zamora 8 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

#### Señas.

Un pollino de cuatro años, seis cuartas de alzada poco más ó menos, pelo ceniciento, hocico mohino.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 27 de Octubre último me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente.—Habiendo consultado á este Ministerio algunos Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales, si á los ma-

triculados de mar que se alistien en los batallones de voluntarios que se organizan para reforzar el ejército de la isla de Cuba, se les tomará en cuenta el tiempo que sirvan como tales cuando sean llamados como marineros para servir en los buques de la Armada, el Regente del Reino se ha servido disponer manifieste á V. E. que sometido este asunto á la resolucion del Almirantazgo el acuerdo de esta corporacion ha sido negativa, segun comunicacion del señor Ministro de Marina, fecha 12 del corriente, por deber ajustarse á lo prescrito sobre este punto con entera claridad en las ordenanzas de la sustitucion y ratificado por cuantos decretos y órdenes aclaratorias se han dictado hasta la fecha.

De orden de dicho señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se previenen.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Octubre de 1869.—El Subsecretario, José S. Bregua.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Zamora 8 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

### PROVINCIA DE ZAMORA.

Habiendo tomado ayer posesion del cargo de Jefe de esta Administracion económica, que me fué confiado por decreto del 11 de Octubre, cúpleme dirigirme á los contribuyentes para hacerles entender mis deseos y rogarles secunden los esfuerzos que vengo decidido á hacer, porque el Erario público no carezca de recursos tan justisimamente debidos como exigibles.

Impresion dolorosa me causa el ver la apatia con que en esta provincia miran la satisfaccion de sus cuotas los que son deudores del Estado; triste me es altamente contemplar á mi llegada el sin fin de apremios que esta Administracion se ha visto obligada á enviar contra los morosos en el pago de plazos vencidos por compras de bienes nacionales y háceme pensar tal demora de manera poco ventajosa para esos compradores que en diez ó nueve plazos recibieron los emolumentos que las fincas rendian, sin acordarse de la obligacion solemne que en los contratos se impusieron; hondo pesar me produce el que la Delegacion del Banco de Espana tenga de continuo necesidad de reclamar fuerza armada para el cobro de las contribuciones, que discolos algunos, se niegan á entregar á sus cobradores: mala idea dá el cumplimiento de servicios que se halla patente en muchas Autoridades municipales; feo conjunto presenta á mi vista esa variedad de cuadros de los que muchos me abstengo de diseñar; no quisiera en manera alguna verme en la dura precision de mirarlos. Por eso me dirijo á los contribuyentes, mostrándoles su utilidad, pidiéndoles encarecidamente que no me obliguen á usar de medidas coercitivas, impropias de mi carácter benévolo, y contrarias á mi sistema liberal.

Las azarosas circunstancias que el país atraviesa, imponen al Gobierno de S. A. deberes que, si en lo político son graves, en lo administrativo escuden á toda ponderacion, y preciso es de muchos esfuerzos, de mucho tino y de gran deseo si se han de realizar las economías que la revolucion trazó. Necesario es el concurso de todos. la mutua union, la mas acendrada buena fé para conseguirlo: pero todos debemos llevar nuestro óbolo, todos debemos aportar el grano de arena

al edificio social en que han puesto los cimientos con tanta abnegacion y patriotismo los hombres ilustres del 29 de Setiembre, y todos, Autoridades y subordinados, marchar unánimes por el camino del bien sin dejarle ni torcerle por obstáculos que en él se presenten.

Para conseguir tan formidable objeto, para labrar el progreso y la prosperidad del país, necesarios, sumamente necesarios, son los recursos materiales, sin los que no hay Gobierno posible. La garantía que los ciudadanos reciben en su seguridad personal, en su propiedad real y en su libertad individual hacen necesario el sostenimiento de poderes que hagan las leyes, que las ejecuten y que las sancionen, y estos servicios que el contribuyente recibe, justo es que les satisfaga, puesto que han menester grandes gastos.

Por eso yo tendré escrupuloso cuidado en que se realice el cobro de todos los créditos, pues sin ellos son imposibles los pagos que tan legalmente reclaman los acreedores del Estado; y no omitiré medio por penoso que sea, siempre que conduzca á ese fin.

Cuiden, pues, las Autoridades á mi jurisdiccion cometidas, del cumplimiento exacto y preciso de los decretos, ordenanzas y leyes; cúmplanlas los habitantes de esta provincia con lealtad, y me tendrán siempre á su lado, dispuesto á todo lo que á su bien atañe, sin omitir trabajo ni sacrificios.

Zamora 9 de Noviembre de 1869.—Federico de Ardanaz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento popular de la Bóveda.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa dotada con treinta y dos escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales de la misma.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente del Ayuntamiento en el término de ocho dias á contar desde la fijacion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

La Bóveda 31 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Nicanor Manzanera.

### Ayuntamiento popular de Vezdemarban

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y fallecimiento de don Miguel Calleja Lorenzo, Secretario que fué del mismo, se publica la vacante de esta Secretaría por el término de veinte dias, á contar desde la fecha en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, con el sueldo anual de trescientos sesenta y seis escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las personas que deseen tomar parte podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente del mismo.

Vezdemarban 8 de Noviembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Vicente Gallego.—El Secretario interino, Pedro de Castro.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

De la dehesa de Hondajo término del Pinero, desapareció el día 5 del corriente una pollina de tres á cuatro años, pelo rucio, y blanco en la barriga y patas, cola igualada, de cinco cuartas y tres dedos de alzada.

Es de la propiedad de Pio Redondo, montará de dicha dehesa, quien gratificará á la persona que le de noticia de la pollina ó se la presente.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ,

Plazuela de la Cárcel, núm. 1.º